



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 24 de junio de 2024.
C-HE-CON-006-24.

Señor
Edwin Javier Martínez Barba
E. S. D.

Referencia: Competencia en los nombramientos de los servidores públicos municipales; administración de fondos públicos provenientes del IBI.

Respetado Señor Martínez:

Nos dirigimos a usted en ocasión de dar respuesta a su nota enviada por vía correo electrónico (ocuparaelmundo@gmail.com), recibido el el 12 de junio de 2024, en la que consulta lo siguiente:

“Por este medio me dirijo a usted como ente que defiende los intereses del estado y de los municipios para solicitar respuestas a algunas dudas que tengo en referencia a temas alcaldicios.

- 1. ¿Nombramientos que dispone el concejo municipal vs alcaldía?*
- 2. ¿Quién determina los nombramientos del personal del fondo IBI, el concejo municipal ó al alcalde?*
- 3. ¿Quién determina la disposición del uso de los recursos económicos del fondo IBI en el distrito, el Concejo Municipal o el Alcalde?”*

Desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto, indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a sus interrogantes, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

En relación a su primera interrogante, referente a los nombramientos que debe realizar el Concejo y los que les corresponden al Alcalde, es propicio expresarle que el Título VIII,

Capítulo 2º, de la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 242, señala, con respecto a las funciones del Concejo Municipal, lo siguiente:

“Artículo 242: Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

- 1. ...*
- 2. La determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el Alcalde.*
- 3. ...*
- 7. El nombramiento, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Concejo Municipal.*
- 8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde.”*

En ese sentido, el artículo 72 de la Ley N° 66 de 29 de octubre de 2015, que modifica el artículo 17 de la Ley 106 de 8 octubre de 1973, establece las competencias exclusivas de los concejos municipales, en atención a sus funciones, así:

“Artículo 72. El artículo 17 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 17: Los concejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones siguientes:

- 1. ...*
- 6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que se disponga en la Constitución Política y las leyes vigentes.*
- 7. ...*
- 17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente, y elegir al secretario del Concejo Municipal, al subsecretario cuando proceda, al abogado consultor, al ingeniero, al agrimensor o inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio.*
- 18. ...*
- 25. Ratificar el nombramiento del tesorero municipal que designe el alcalde*
- 26. ...”*

Sobre los nombramientos del personal municipal que corresponden a los alcaldes, nuestra Carta Magna, en el numeral 3 del artículo 243 indica que: Los Alcaldes tendrán las

atribuciones siguientes: Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

En dirección a su segunda interrogante, sobre los nombramientos de los funcionarios municipales con los fondos provenientes de la descentralización, Fondo IBI, la Procuraduría de la Administración, emitió concepto mediante Consulta C-SAM-018-19, del 23 de julio de 2019, en la que se establece que los mismos están sujetos a los principios generales orientados por la Constitución y Ley, en la que los Concejos son competentes para nombrar al personal que labora dentro del mismo (numeral 7 del artículo 242 de la C. P.) y a los alcaldes les corresponden realizar todos los nombramientos de los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad.(ver numeral 3 del artículo 243 de la C.P.).

De lo anterior se desprende que deberá atenderse lo establecido en los acuerdos que aprueban la estructura municipal, así como lo establecido en la Ley 37 de 2009, referente a la estructura básica que debe tener la Administración Municipal. (Artículo 88 de la referida Ley)

Sobre la estructura básica de la Administración Municipal, cabe recordar que, conforme a la Constitución, artículo 241, se establece que el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal, por lo que si los cargos son acordes con lo establecido en la Ley, dichos nombramientos corresponde realizarlos a éste.

En base a su última interrogante, la cual guarda relación con la autoridad que determina el uso de los recursos del fondo proveniente del Impuesto de Bien Inmueble, (IBI), podemos mencionar que el Decreto Ejecutivo N°10, que reglamenta la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, en su artículo 44 señala:

“Artículo 44: Calificación, de los municipios para la asignación de recursos. Los municipios que se encuentran en condiciones de desarrollar las competencias, con infraestructuras definidas, personal técnico o especializado, y aquellos que requieran un proceso de fortalecimiento institucional para el desarrollo de sus capacidades, para recibir las competencias para la asignación de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto de inmueble estimado, correspondiente al año inmediato anterior, incluyendo las multas y recargos.”

El artículo 40 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reformó la Ley 37 de 29 de junio de 2009, hace referencia a la asignación del impuesto de Inmueble (IBI) a los municipios del país, definiendo los recursos, que se le asignaran a los mismos.

En ese aspecto el artículo 46 de la misma Ley establece el procedimiento que debe realizarse en cuanto a la aprobación de los proyectos, los cuales deberán estar incluidos en el Plan Anual de Obras e Inversiones. Este artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 46: Se adiciona el artículo 112-G a la Ley 37 de 2009, así:
Artículo 112-G: Los fondos municipales provenientes del impuesto de inmuebles se distribuirán entre los representantes y alcaldes con base a los criterios siguientes:

1. Los municipios identificarán las obras y proyecto que serán financiados con los aportes de la transferencia del impuesto de inmuebles y estarán comprendidos en el Plan Anual de Obras e Inversiones, aprobado mediante acuerdo municipal con el voto de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Concejo Municipal y siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto municipal.

El Plan Anual de Obras e Inversiones será presentado por el alcalde y contendrá las necesidades prioritarias para la aprobación del presupuesto municipal.

El Plan Anual de Obras e Inversiones será presentado por el alcalde y contendrá las necesidades prioritarias de cada distrito y comarca, asegurándose que se ejecuten obras y proyectos en todos los corregimientos de conformidad con el Plan aprobado por el respectivo concejo.

1. Los alcaldes y representantes de corregimiento identificarán las necesidades de las comunidades con la participación de estas y con base en estas necesidades ejecutarán las obras y proyectos respectivos.

2. La utilización de los fondos provenientes del impuesto de inmuebles por parte de los alcaldes y los representantes de corregimiento se hará tomando en cuenta criterios de población y extensión territorial.

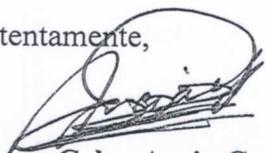
3. En caso de que en alguno de los corregimientos no se hay desarrollado algún proyecto u obre, tendrá prioridad el financiamiento de este para su ejecución en el próximo periodo fiscal.”

Como puede apreciarse, se trata de un procedimiento en el que, sí bien le corresponde al alcalde la presentación del Plan Anual de Inversión con los proyectos, previamente

identificados con la participación de las comunidades, el mismo debe ser aprobado por las ¾ partes de los miembros del Concejo a través de acuerdo.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

Atentamente,



Eryn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Herrera.
Procuraduría de la Administración.



Eryn Celso
26/6/24